

Popayán 18 de diciembre de 2020

Doctora:
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza Segunda Civil Municipal de Popayán
E. S. D.

Referencia: Proceso de sucesión.
Demandante: Juan Carlos Cerón Ramírez
Causante: Adriana Constanza Ramos Caicedo
Expediente: 19001400300620180059100

LINA MARCELA REALPE ALEGRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'061.738.307 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional N° 319.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS MARIO CAICEDO DELGADO**, reconocido como acreedor hereditario dentro del presente proceso de sucesión, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION conforme al Art 321 N° 8, frente al auto de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado el día 14 del mismo mes y año por medio del cual se ordeno realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placa MSV238, Clase camioneta, Marca Renault, Carrocería Wagon, Línea Duster Expression, Color Gris Comet, Modelo 2013, Motor A6900Q151069, Serie Chasis 9FBHSRC85DM002559, Cilindraje 1598, Pasajeros 5, Fecha Ingreso 18/08/2012, Manifiesto 902012000133672, Fecha 01/08/2012, del cual es legítimo poseedor mi representado, conforme a las siguientes razones:

HECHOS.

1. Mediante auto interlocutorio N° 1869 de fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho a su digno cargo, en el numeral tercero RECONOCIO a mi poderdante como acreedor hereditario de acuerdo a lo dispuesto en el art 491 del CGP.
2. Como pruebas de la posesión que viene ejerciendo mi representado sobre el vehículo automotor, se aportaron al proceso la copia del contrato de compraventa y el poder debidamente conferido y suscritos por la causante Adriana Constanza Ramos Caicedo (Q.E.P.D.).
3. Dicho auto fue notificado en debida forma y quedo ejecutoriado, toda vez que la parte demandante no se opuso al reconocimiento de mi apoderado como acreedor hipotecario, dentro del término procesal oportuno.

4. A la fecha mi representado viene haciendo uso y es poseedor legítimo y de buena fe, del vehículo denunciado en la demanda como parte de la masa herencial, conforme a los documentos aportados y al reconocimiento que hiciera este mismo despacho, como tercero acreedor.
5. Mediante auto interlocutorio No. 1724 del 11 de diciembre de 2020, el despacho a su cargo ordeno:

***COMISIONESE** al Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle – Oficina de Reparto, para que se realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placa MSV238, Clase camioneta, Marca Renault, Carrocería Wagon, Línea Duster Expression, Color Gris Comet, Modelo 2013, Motor A6900Q151069, Serie Chasis 9FBHSRC85DM002559, Cilindraje 1598, Pasajeros 5, Fecha Ingreso 18/08/2012, Manifiesto 902012000133672, Fecha 01/08/2012. Al comisionado se lo faculta en los términos de los artículos 39 y 40 del CGP, igualmente se le otorgará la facultad de nombrar y posesionar secuestre y la de subcomisionar. Librese el respectivo Despacho Comisorio.*

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Al respecto debo manifestar que el art 2273 del código civil establece lo siguiente:

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>_El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso liquidatorio de la sucesión de la causante Adriana Constanza Ramos Caicedo (Q.E.P.D.), sin que exista controversia o disputa sobre una cosa como lo establece la norma en comento, en donde exista la obligación de restitución a quien obtenga una decisión a favor. De hecho, en ningún momento la parte demandante se opuso a que mi representado fuera reconocido como un acreedor de la herencia, por la compraventa realizada del vehículo sobre el cual recae la medida que se impugna, lo cual denota su aquiescencia en reconocer la propiedad de mi representado, sobre el bien que hace parte de la masa sucesoral, tal y como puede comprobarse en el proceso, razón por la cual no hay lugar a privar de la tenencia del vehículo a mi representado, toda vez que es este su medio de transporte y el de su familia, desde la fecha en que fue adquirido a la señora Adriana Constanza Ramos Caicedo (Q.E.P.D.).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que a la fecha recae sobre el automóvil una medida de embargo, la cual fue debidamente registrada en el mes de octubre de 2019, sin que exista la posibilidad que se llegue a negociar el vehículo, el cual permanece en el parqueadero de la casa de habitación de mi representado, tal y como se puede verificar con las fotografías que aporta la propia apoderada del señor Juan Carlos Cerón Ramírez, estando en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento, lo

cual denota que mi representado es el verdadero propietario del bien y que realiza todos los actos de señor y dueño, motivo más que suficiente para no privarlo del uso de un vehículo que fue comprado a la causante y pagado en su totalidad, situación que no fue debatida en el proceso de sucesión al momento de reconocerse al señor Caicedo Delgado como acreedor hereditario, ni a través de las acciones legales pertinentes por parte de los herederos.

Finalmente y no menos importante es que existe prueba sumaria que acredita que el verdadero propietario del vehículo es mi representado, tal y como consta en el contrato de compraventa y el poder aportado en debida oportunidad y del cual y conforme a la decisión de su despacho, se allegaran en original para lo correspondiente, lo que no deja lugar a dudas de que estamos frente a un tercero de buena fe que ha presentado a la sucesión un justo título que lo hace merecedor a ser reconocido su derecho en el tramite sucesoral tal y como en efecto ocurrió, otorgándole la posibilidad de reclamar el crédito en su favor y a cargo de la sucesión, sin que los herederos puedan desconocer tal calidad, aun alegándola en esta instancia, pues no es la acción judicial pertinente para ello, lo que genera la imperiosa necesidad de salvaguardar los derechos de mi representado, los cuales se verían afectados por la decisión que se solicita revocar por parte de su señoría.

PETICIONES:

1. Conforme a las manifestaciones de hecho y de derecho expuestas a su señoría, solicito respetuosamente se proceda a **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020**, notificado el día 14 del mismo mes y año, ordenando en su lugar que no se realice se realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placa MSV238, Clase camioneta, Marca Renault, Carrocería Wagon, Línea Duster Expression, Color Gris Comet, Modelo 2013, Motor A6900Q151069, Serie Chasis 9FBHSRC85DM002559, Cilindraje 1598, Pasajeros 5, Fecha Ingreso 18/08/2012, Manifiesto 902012000133672, Fecha 01/08/2012
2. En caso de no acceder a la presente petición, solicito subsidiariamente a la señora jueza, conceder el recurso de apelación de la providencia objeto del recurso.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Carrera 6 A # 3N-45 oficina 208 Centro Comercial La Estación de la ciudad de Popayán, correos electrónicos info@lopezcarreraabogados.com, lina.realpe@lopezcarreraabogados.com, celular 3176777320.

De la señora jueza, Atentamente,



LINA MARCELA REALPE ALGRIA
C.C. N° 1'061.738.307 de Popayán (C)
T.P. 319.156 del C. S. de la Judicatura.



**LÓPEZ
CARRERA**
ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS